



RESOLUCIÓN Nro. ARCOM-0XX/25

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO - ARCOM

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 1, indica “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.*”;

Que, el artículo 3 numerales 5 y 8 de la Constitución de la República determina como deberes primordiales del Estado “(...) 5. *Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.* (...) 8. *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*”;

Que, el artículo 14 de la Constitución, indica: “(...) *Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.*”

Que, el artículo 71 de la Constitución, señala: “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.* (...)”;

Que, el artículo 72 de la Constitución, señala: “*La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.*”;

Que, el artículo 72 de la Constitución, señala: “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.*”;

Que, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, reconoce como una de las garantías del derecho a la defensa, “*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución, indica: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el artículo 158 de la Constitución, indica: “*Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. (...) Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico*”;

Que, el artículo 163 de la Constitución, prescribe: “*La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente*



especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República indica “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República señala: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República indica: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.*”;

Que, el artículo 261 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador indica: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.*”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República, señala: “*(...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República, establece: “*Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.*”;

Que, el artículo 396 de la Constitución, indica: “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. (...)*”;

Que, el artículo 407 de la Constitución de la República, indica: “*Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular. Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles.*”;

Que, el artículo 408 de la Constitución, señala: “*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios*



ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.”;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República prescribe: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes público”;

Que, el artículo 2 de la Decisión Nro. 774 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores determina: “Objetivos: La presente Decisión tiene los siguientes objetivos: 1) Enfrentar de manera integral, cooperativa y coordinada a la minería ilegal y actividades conexas, que atentan contra la seguridad, la economía, los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana”;

Que, el artículo 3 de la Decisión Nro. 774 determina: “Definiciones: A los fines de la presente Decisión, las expresiones que se indican a continuación tendrán la acepción que para cada una de ellas se señala: “Actividad Minera: Toda actividad relacionada con la prospección, exploración, explotación, acopio, beneficio, concentración, transformación, fundición, refinación, transporte, comercialización de minerales y cierre de minas. Minería Ilegal: Actividad minera ejercida por persona natural o jurídica, o grupo de personas, sin contar con las autorizaciones y exigencias establecidas en las normas nacionales”;

Que, el artículo 5 de la Decisión ibidem establece: “Medidas de prevención y control. Los Países Miembros adoptarán las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención y control de la minería ilegal, en particular con el objeto de: 1) Formalizar o regularizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional; 2) Ejecutar acciones contra la minería ilegal por parte de las autoridades nacionales competentes, de conformidad con su legislación interna, tales como el decomiso o incautación de los bienes, maquinaria y sus partes, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de la minería ilegal, así como la neutralización, destrucción, inmovilización, inutilización o demolición de bienes, maquinaria, equipos e insumos, cuando por sus características o situación no resulte viable su decomiso, traslado o, desde el punto de vista económico, su administración; 3) Establecer sanciones suficientemente disuasivas a quienes realicen minería ilegal y actividades ilícitas conexas, y para quienes las apoyen y financien; 4) Controlar y fiscalizar la importación, exportación, transporte, distribución y comercialización de maquinaria, sus partes y accesorios, equipos e insumos químicos e hidrocarburos que puedan ser utilizados en la minería ilegal; 5) Combatir el lavado de activos y delitos conexos producto de la minería ilegal; 6) Fortalecer e implementar los mecanismos de extinción del derecho de dominio o su equivalente, sobre los instrumentos y productos de las actividades de minería ilegal, lavado de activos y delitos conexos; 7) Implementar el desarrollo de cadenas de suministro responsable de minerales, de conformidad con las buenas prácticas internacionalmente aceptadas”;

Que, el artículo 6 de la Decisión Nro. 774 determina: “Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal. Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas”;

Que, el artículo 1 de la Decisión Nro. 922 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores dispone: “Adoptar el Plan de Acción Resolutivo (PAR), que forma parte integral de la



presente Decisión y prioriza los ámbitos de acción relacionados con la seguridad y lucha contra la delincuencia organizada transnacional en la subregión andina”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 22, indica: “*Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.*.”;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo, indica: “*La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.*.”;

Que, el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo, indica: “*Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.*.”;

Que, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.*.”;

Que, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, indica: “*Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.*.”;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.*.”;

Que, la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, en el artículo 1, determina: “*Objeto.- La presente Ley tiene por objeto normar el uso legítimo y excepcional de la fuerza por parte del Estado conferido a las servidoras y servidores de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para proteger los derechos, libertades y garantías ciudadanas y precautelar el derecho a la seguridad integral de sus habitantes*”;



Que, el artículo 32 de la Ley ibídem establece: “*El uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado, bajo las normas y principios establecidos en esta Ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de las siguientes atribuciones constitucionales y legales: a. Protección de zonas de seguridad de fronteras, áreas reservadas de seguridad y sectores estratégicos de la seguridad del Estado; ...c. Control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines*”;

Que, la Ley de Minería, en el artículo 4, respecto de la definición y dirección de la política minera indica: “*Es atribución y deber de la Presidenta o Presidente de la República, la definición y dirección de la política minera del Estado. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del Ministerio Sectorial y las entidades y organismos que se determinan en esta ley. El Estado será el encargado de administrar, regular, controlar y gestionar el desarrollo de la industria minera, priorizando el desarrollo sustentable y el fomento de la participación social.*”;

Que, el artículo 5 literales a) y b) de la Ley de Minería, señala “*El sector minero estará estructurado de la siguiente manera: a) El Ministerio Sectorial; b) La Agencia de Regulación y Control Minero; (...)*”;

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería, respecto del Ministerio sectorial, indica: “*Definido por la Presidencia de la República, es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional.*”;

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería, señala: “*(...) La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros.*”;

Que, el artículo 11 de la Ley de Minería, respecto del Directorio, indica: “*La Agencia de Regulación y Control Minero tendrá un Directorio conformado por tres miembros que no tendrán relación de dependencia con esta entidad. Estará integrado por: a) El Ministro Sectorial o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; b) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado; y, c) Un delegado del Presidente de la República. El Directorio nombrará un Director Ejecutivo y establecerá, mediante resolución, la estructura administrativa y financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero. El Director Ejecutivo se encargará de dar cumplimiento a las resoluciones del Directorio; ejercerá la representación legal de la Agencia y tendrá las facultades y atribuciones que le asigne el órgano directivo.*”;

Que, el artículo 16 de la Ley de Minería, establece: “*Son de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. El dominio del Estado sobre el subsuelo se ejercerá con independencia del derecho de propiedad sobre los terrenos superficiales que cubren las minas y yacimientos. La explotación de los recursos naturales y el ejercicio de los derechos mineros se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo, a los principios del desarrollo sustentable y sostenible, de la protección y conservación del medio ambiente y de la participación y responsabilidad social, debiendo respetar el*”;



patrimonio natural y cultural de las zonas explotadas. Su exploración y explotación racional se realizará en función de los intereses nacionales, por personas naturales o jurídicas, empresas públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, otorgándoles derechos mineros, de conformidad con esta ley. La exploración y explotación de los recursos mineros estará basada en una estrategia de sostenibilidad ambiental pública que priorizará la fiscalización, contraloría, regulación y prevención de la contaminación y remediación ambiental, así como el fomento de la participación social y la veeduría ciudadana.”

Que, el artículo 57 de la Ley de Minería, indica: “La actividad minera ilegal ejercida por personas naturales o jurídicas, o grupos de personas, nacionales o extranjeras, sin contar con los títulos, autorizaciones, permisos o licencias, será sancionada conforme las prescripciones de este artículo, sin perjuicio de las aplicables en los ámbitos ambiental, tributario o penal, a las que hubiere lugar. Los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, serán objeto de: decomiso especial, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización o neutralización, según el caso, que ejecute la Agencia de Regulación y Control Minero contando con la colaboración de la Policía Nacional y subsidiariamente de las Fuerzas Armadas. (...)”;

Que, el Reglamento General a la Ley de Minería, indica: “La Agencia de Regulación y Control Minero de oficio o mediante denuncia, iniciará los procedimientos del caso si al momento de la inspección, determinare la existencia de explotación ilegal, y, procederá a la inmediata suspensión de las actividades, al decomiso de la maquinaria con la que se estuviere cometiendo la infracción y de los minerales explotados, los mismos que quedarán bajo custodia de un depositario designado por la autoridad o de la Policía Nacional, conforme se establezca en el acta respectiva. De comprobarse la responsabilidad en el cometimiento de la infracción, se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Minería. Una vez concluidos los procesos administrativos y/o judiciales, en los que se determine el cometimiento de la infracción, los bienes utilizados en el ilícito así como el material mineralizado obtenido pasarán a ser propiedad de la Agencia de Regulación y Control Minero. A su vez, la Agencia de Regulación y Control Minero entregará a la Empresa Nacional Minera EP las sustancias minerales y productos resultantes que se hubiesen obtenido ilegalmente para que realice las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización, cuyo producto ingresará en su totalidad a la Cuenta Única del Tesoro Nacional. Los recursos que se requieran para ejecutar las acciones que realiza por minería ilegal la Agencia de Regulación y Control Minero, así como las operaciones de la Empresa Nacional Minera EP, para el beneficio, aprovechamiento y comercialización del material, mineralizado, se determinarán en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas para las asignaciones presupuestarias correspondientes, las mismas que no podrán ser superiores a los ingresos que se generen por este concepto. Para la implementación de este proceso, dicho Ministerio emitirá el instructivo o instrumento correspondiente. La maquinaria, equipos y demás bienes empleados en actividades ilegales o no autorizadas, serán rematados, de conformidad con la normativa que para el efecto expida la Agencia de Regulación y Control Minero y su valor ingresará a la Cuenta Única del Tesoro Nacional. De conformidad con la normativa aplicable, si el costo del proceso de remate de los bienes descritos en el párrafo anterior supera el valor de los mismos, se procederá a realizar la transferencia gratuita a entidades del Sector Público.”;

Que, el artículo 8 literal I) del Reglamento General a la Ley de Minería indica: “Art. 8.- Jurisdicción y competencia.- La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes: (...) I) Conocer, tramitar y resolver de oficio o a petición de parte los procedimientos relacionados con la explotación ilegal de minerales, e imponer motivadamente, las medidas, sanciones y multas establecidas en la Ley;”;



Que, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado, en sesión ordinaria de 25 de enero del 2023, adoptó la Resolución Nro. 43, en la cual se resolvió: “*UNO.- Declarar a la minería ilegal, y todas sus actividades conexas, como amenaza a la Seguridad Integral del Estado y para enfrentarla, aprobar la estrategia definida por la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado. DOS.- Respaldar a las concesiones mineras, legalmente establecidas, para lograr el pleno ejercicio de sus actividades en las zonas territoriales establecidas en títulos, contratos, permisos o licencias que les faculta la actividad minera en el territorio nacional, ratificando el rol de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas en el aseguramiento de todo el territorio nacional y para garantizar lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Minería que textualmente indica: "las actividades mineras públicas, comunitarias o de autogestión, mixtas y la privada o de personas naturales, gozan de las mismas garantías que les corresponde y merecen la protección estatal, en la forma establecida en la Constitución y en esta Ley";*

Que, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, dispuso: “*Art. 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) “Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM”; ii) “Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL”; y, iii) “Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación”;*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Ibidem determina: “*Conformar los Directorios de las nuevas Agencias, constantes en el artículo 1 del presente Decreto, conforme al siguiente detalle: a) Ministro rector del ramo o su delegado permanente, quien lo presidirá, b) Un delegado permanente del Presidente de la República; y, c) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente”;*

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, establece las atribuciones de los Directorios de las Agencias, entre otros, el siguiente: “*(...) 3. Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégicos, en el ámbito de su competencia”;*

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 11 de julio de 2025, expidió la Resolución Nro. ARCOM-007/25; y el Delegado de la Máxima Autoridad del Cuerpo Colegiado la Fe de Erratas Nro. ARCOM-001/25 de 16 de julio de 2025, documentos con los cuales se resolvió nombrar al Capitán Pablo Leonardo Izurieta Canova como Director Ejecutivo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica con el Ministerio de Energía y Minas, conformándose el Ministerio de Ambiente y Energía, como entidad encargada de la rectoría de las políticas públicas en materia ambiental, energética y de recursos naturales no renovables;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 95 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción de la Secretaría Nacional de Planificación a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 142 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador reformó la denominación de “Secretaría General de la Administración Pública y Planificación” por “Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete”;



Que, en sesión de Directorio de 16 de septiembre de 2024, el Cuerpo Colegiado adoptó la Resolución Nro. ARCOM-002/2024, a través de la cual resolvió: “*Artículo Único.- Adoptar de manera temporal el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, emitido mediante Resolución de Directorio Nro. ARCERNR-006/2021 de 08 de marzo de 2021*”;

Que, el primer inciso del artículo 8 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina: “*El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio*”;

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídém determina: “*Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan*”;

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídém preceptúa: “*(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada. Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio. Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio. Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones*”;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 29 de octubre de 2025, expidió la Resolución Nro. ARCOM-009/25; con la que se resuelve aprobar el Reglamento integral para el decomiso, incautación, gestión, entrega, disposición, destrucción, inutilización, neutralización y/o demolición de equipos, bienes, insumos, maquinaria y vehículos utilizados en actividades de minería ilegal; así como del material mineralizado proveniente de las mismas;

Que, es necesario que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, emita una norma que desarrolle el artículo 99 del Reglamento General a la Ley de Minería respecto al decomiso de material mineralizado producto de actividades de minería ilegal, en consideración de la propiedad estatal frente a los recursos naturales no renovables;

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 82 y 226, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 53 y 55 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo; artículo 11 de la Ley de Minería, la disposición general cuarta del Reglamento General a la Ley de Minería, y, artículo 3 numeral 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, por unanimidad,

RESUELVE:

Expedir el:

**REGLAMENTO PARA EL DECOMISO, GESTIÓN, ENTREGA Y DISPOSICIÓN DEL MATERIAL
MINERALIZADO PROVENIENTE DE LAS ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL**

Capítulo Preliminar



Artículo 1.- Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para el decomiso, gestión, entrega y disposición del material mineralizado proveniente de las actividades de minería ilegal.

Artículo 2.- Finalidad. Este Reglamento tiene por finalidad asegurar una respuesta rápida, eficaz y técnica frente a las actividades de minería ilegal, principalmente para asegurar el control, trazabilidad y disposición final del material mineralizado producto de estas actividades; así como, evitar que la falta de un sujeto responsable impida la acción del Estado.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Reglamento serán de orden público y cumplimiento obligatorio a nivel nacional para todas las instituciones, en el ámbito de sus competencias.

Este reglamento regulará las acciones de control que ejerza la Agencia de Regulación y Control Minero, cuando determine actividades de minería ilegal y encuentre material mineralizado, independientemente de los procesos penales y administrativos sancionatorios, a los que hubiere lugar.

Artículo 4.- Principios. En el procedimiento para el decomiso, gestión, entrega y disposición del material mineralizado proveniente de las actividades de minería ilegal, se aplicarán, además de los principios que rigen a la administración pública, los siguientes:

1. Soberanía sobre los Recursos Naturales. - Consiste en el reconocimiento de que el Estado es el titular exclusivo del subsuelo y recursos minerales, por lo que, es competente para actuar de manera directa, rápida y eficiente, sobre los bienes usados en actividades de minería ilegal y el material mineralizado producto de estas actividades;

2. Protección del ambiente. - El Estado como responsable de sancionar y eliminar actividades que produzcan daño ambiental, tiene la potestad para adoptar medidas para el gestión, entrega y disposición del material mineralizado proveniente de las actividades de minería ilegal, conforme las disposiciones de la normativa vigente;

3. Precaución. - El Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, y con el apoyo e intervención de la Fuerza Pública, adoptará las acciones inmediatas frente a actividades de minería ilegal y de bienes peligrosos y/o contaminantes;

4. Eficiencia y celeridad. - El procedimiento para el decomiso, gestión, entrega y disposición del material mineralizado proveniente de las actividades de minería ilegal será rápido y expedito para evitar que este material pierda su valor, contamine o sea procesado y aprovechado de manera ilegal;

5. Proporcionalidad. - Las decisiones y acciones que se deriven del procedimiento establecido en este Reglamento, serán adecuadas a los fines ambientales y de seguridad que se persigan;

6. Motivación. - Los servidores públicos que toman decisiones en el procedimiento previsto en este Reglamento deberán fundamentar las acciones que adopten.

Artículo 5.- Definiciones. Para efectos de este reglamento, se tendrán las siguientes definiciones:

1. Material mineralizado. - Se refiere al material natural que contiene minerales de valor económico y que aún no ha sido sometido a procesos de beneficio o transformación. El material mineralizado, por su naturaleza, puede contener concentraciones variables de minerales de interés económico.

2. Decomiso. - Es la medida administrativa mediante la cual, la Agencia de Regulación y Control Minero, retira o toma posesión del material mineralizado que se utilice en actividades de minería ilegal.



3. Inspección. - Es la actuación técnica y administrativa mediante la cual, la Agencia de Regulación y Control Minero, verifica *in situ* el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas de la actividad minera. En las inspecciones, entre otras cosas, se constatará las operaciones, maquinaria, documentación, volúmenes, condiciones ambientales y de seguridad, y, se adoptarán las medidas inmediatas de suspensión de las actividades y decomiso, cuando existan actividades de minería ilegal.

4. Depositario. - Se refiere a la persona responsable de la custodia del material mineralizado.

5. Valoración teórica. - Se refiere a la estimación mineral teórica que realiza un perito sobre la base de la información histórica como estudios existentes, informes, etc., relacionados con el material.

CAPÍTULO 1

Procedimiento para el decomiso y tratamiento del material mineralizado ante la identificación de Minería Ilegal.

Artículo 6.- Naturaleza. El procedimiento frente a las actividades de minería ilegal es el conjunto ordenado de actuaciones previas, acciones y decisiones que realiza y adopta la Agencia de Regulación y Control Minero, en cumplimiento de sus actividades de control técnico previsto en la normativa vigente.

Artículo 7. Competencia. La Agencia de Regulación y Control Minero, a través de la Dirección Distrital o quien hiciere sus veces, aplicará y ejecutará el procedimiento establecido en este reglamento, cuando exista o no un posible infractor.

Artículo 8. Inspección. La inspección es un mecanismo de control que podrá realizarse de oficio o a petición de parte y constituye una actuación previa que tiene como finalidad ejercer control sobre la gestión y disposición de material mineralizado que se encuentre en actividades de minería ilegal.

El Director Distrital o quien hiciere sus veces, dispondrá la ejecución de inspecciones y facultará a los servidores públicos encargados de éstas o de los operativos de control, a suspender las actividades y/o decomisar el material mineralizado que se encuentre en actividades de minería ilegal.

Las medidas inmediatas adoptadas en la inspección serán informadas al Director Distrital o quien hiciere sus veces, para las acciones que correspondan conforme la normativa vigente.

Artículo 9.- Designación de analistas y peritos para inspecciones técnicas. Previo la ejecución de una inspección u operativo de control, el Director Distrital o quien hiciere sus veces, designará al analista técnico, al analista jurídico y al perito, en caso de requerirlo, mediante documento escrito, en el cual, dispondrá la participación y actividades a realizar.

La designación de analistas y peritos determinados en este artículo es independiente del grado que tengan los servidores públicos en la escala de la Ley Orgánica del Servicio Público. Se evitará la designación determinada en este artículo, a los servidores públicos de apoyo.

Artículo 10. Acta de inspección. Los servidores públicos designados a la inspección u operativo de control, una vez concluidas dichas actividades, elaborarán y remitirán el acta de inspección, en la que, entre otras cosas, se detalle los indicios de minería ilegal que se evidenció.

En el acta de inspección, el Director Distrital o quien hiciere sus veces, designará al depositario del material mineralizado decomisado, y hará constar las obligaciones de conservación y custodia. La aceptación del depositario formará parte del expediente de la inspección.

El acta de inspección se remitirá al Director Distrital o quien hiciere sus veces, junto con los informes técnico, jurídico y pericial, de ser el caso.



Artículo 11.- Suspensión de actividades y/o decomiso. Durante la inspección u operativo de control, el analista técnico, el analista jurídico y el perito designados, cuando determinen la existencia de minería ilegal, dispondrán las medidas de suspensión de actividades y de decomiso, mismas que se ejecutarán de manera inmediata.

Artículo 12. Determinación técnica del material mineralizado decomisado. La determinación técnica del material mineralizado decomisado contempla dos escenarios:

1. Existencia de históricos o registros en el área; e,
2. Inexistencia de históricos o registros en el área.

Artículo 13.- Existencia de históricos o registros en el área. Para determinar el procedimiento a seguir, se evaluará si en el área del decomiso existen registros históricos o reportes previos relacionados con las características de los minerales, con una explotación anterior o con reportes de actividad de minería sobre dicha área. De existir dicha información, el perito la usará como sustento del informe pericial bajo el concepto de valoración teórica, sin perjuicio de incorporar otros instrumentos e información técnica que resulten pertinentes.

Artículo 14.- Inexistencia de históricos o registros en el área. En los casos de decomiso de material mineralizado proveniente de minería ilegal en los que no se cuente con registros históricos o reportes previos, o se trate de un área no explotada, la Agencia de Regulación y Control Minero coordinará con un laboratorio debidamente certificado el proceso de toma de muestras, análisis y determinación de resultados del material mineralizado, a fin de establecer las leyes y concentraciones minerales correspondientes.

En los casos previstos en este artículo, no se tendrá informe pericial del servidor público designado, sino, se contará con el informe de resultados que emita el laboratorio certificado.

Artículo 15.- Informe técnico. El servidor público designado para la inspección u operativo de control, luego de ésta, realizará el informe técnico, que contendrá, entre otros elementos, los siguientes:

1. Identificación del informe y del equipo actuante;
2. Antecedentes y coordinaciones realizadas;
3. Metodología empleada;
4. Hechos constatados;
5. Detalle de la suspensión de actividades en caso de haberla dispuesto y del decomiso efectuado;
6. Verificación Catastral;
7. Resultados;
8. Evaluación de riesgos y afectaciones; y,
9. Conclusiones y recomendaciones.

El informe técnico será suscrito por el servidor público designado como analista técnico.

Artículo 16.- Informe jurídico. El servidor público designado para la inspección u operativo de control, luego de ésta, realizará el informe jurídico, que contendrá, entre otros elementos, los siguientes:

1. Identificación del informe y del equipo actuante;
2. Antecedentes y marco normativo aplicable;
3. Hechos constatados;



4. Revisión de documentos habilitantes, tales como; presentación de amparos administrativos o la existencia de suspensiones previas u otros documentos que habiliten las actividades mineras.
5. Detalle de la o las medidas de suspensión de actividades o decomiso adoptadas y ejecutadas;
6. Determinación de la presunta infracción, cuando aplique; y,
7. Conclusiones y recomendaciones.

El informe jurídico será suscrito por el servidor público designado como analista jurídico.

Artículo 17.- Informe pericial. El servidor público designado para la inspección u operativo de control, luego de ésta, realizará el informe pericial, que contendrá, entre otros elementos, los siguientes:

1. Identificación del informe y del equipo actuante;
2. Antecedentes;
3. Metodología empleada para la valoración teórica;
4. Determinación del bien decomisado como material mineralizado;
5. Determinación de volúmenes del material mineralizado;
6. Determinación del avalúo estimado del material mineralizado; y,
7. Conclusiones y recomendaciones.

El informe pericial lo elaborará el perito designado por la Agencia de Regulación y Control Minero, en los casos en que existan históricos o registros en el área, conforme lo establecido en este reglamento, y dicho análisis contemplará una valoración teórica.

El informe pericial será suscrito por el servidor público designado como perito.

Artículo 18. Informe de resultados. En los casos de inexistencia de históricos o registros en el área que se haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 14 de este reglamento, se contará con el informe de resultados, en el cual, entre otras cosas, se establecerán las leyes y concentraciones minerales correspondientes, la determinación de volúmenes y avalúo del material mineralizado.

El informe de resultados reemplazará al informe pericial.

Artículo 19.- Notificación a Empresa Nacional Minera EP. En virtud de la naturaleza del material mineralizado, el Director Distrital o quien hiciere sus veces, informará a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, o quien hiciere sus veces, los informes técnico, jurídico, pericial o de resultado, de ser el caso; y, el acta de inspección, dentro de los dos (2) días posteriores a la ejecución de la inspección u operativo de control, para la coordinación y gestión de los procesos internos previos de su competencia.

Artículo 20. Informe de inventario y avalúo. La Agencia de Regulación y Control Minero, a través del analista de auditoría y control económico de la Dirección Distrital o quien hiciere sus veces, elaborará el informe de inventario y avalúo del material mineralizado decomisado, sobre la base de los siguientes informes:

1. Informe técnico y el informe pericial para los casos de existencia de históricos o registros en el área; e,
2. Informe técnico y el informe de resultados del laboratorio certificado, para los casos de inexistencia de históricos o registros en el área.



El informe de inventario y avalúo servirá de base para el correspondiente registro contable del material mineralizado decomisado, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 21.- Resolución de la actuación administrativa. Una vez remitidos el informe técnico, jurídico y pericial o de resultados, de ser el caso, al Director Distrital o quien hiciere sus veces, este deberá resolver la actuación administrativa dentro del término de tres (3) días.

La resolución deberá determinar, entre otras cosas:

1. La existencia de actividad de explotación ilegal; y,
2. Las gestiones internas administrativas que se deberán realizar para el ingreso a los inventarios de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Sin perjuicio de los aspectos que debe contener la resolución, esta deberá tener la debida y suficiente motivación.

Esta resolución deberá ser notificada a las partes interesadas de conformidad con la normativa vigente.

En los casos en que sea posible identificar a un infractor, la Agencia de Regulación y Control Minero realizará el procedimiento sancionatorio de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO 2

Procedimiento interno para la Entrega y Disposición del Material Mineralizado Decomisado

Artículo 22.- Destino del material mineralizado decomisado. El material mineralizado decomisado, en virtud de la propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado sobre los recursos naturales no renovables, y una vez que exista la resolución correspondiente, pasará a ser propiedad de la Agencia de Regulación y Control Minero.

La Agencia de Regulación y Control Minero entregará a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP o quien hiciere sus veces, el material mineralizado decomisado en las actividades de minería ilegal, para que realice las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización, cuyo producto ingresará en su totalidad a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Artículo 23.- Procedimiento interno. La Agencia de Regulación y Control Minero, para la disposición y entrega del material mineralizado decomisado proveniente de las actividades de minería ilegal, observará el siguiente procedimiento interno:

1. El Director Distrital o quien hiciere sus veces, remitirá a la Coordinación Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero, la resolución y el informe de inventario y avalúo del material mineralizado decomisado para el ingreso en el inventario de la entidad;
2. La Coordinación Administrativa Financiera a través del área que corresponda, procederá con el ingreso y registro del inventario del material mineralizado decomisado;
3. El Director Distrital o quien hiciere sus veces, será el custodio responsable del material mineralizado decomisado y tendrá a su cargo, los procesos de recepción, verificación, registro, seguridad, control de inventario y entrega de dicho material;
4. El Director Distrital o quien hiciere sus veces, al recibir o ingresar para custodia el material mineralizado decomisado, levantará un acta de ingreso para los casos de decomiso, o de entrega-recepción cuando se lo realice por orden de autoridad judicial, en los formatos que se emitan para el efecto; y,
5. El control del inventario del material mineralizado decomisado, mientras se expida la resolución que corresponda, se lo llevará en el formato que se establezca para el efecto por la Agencia de Regulación y Control Minero.



Artículo 24.- Registro contable del material mineralizado decomisado en la Agencia de Regulación y Control Minero. Para el registro contable del material mineralizado decomisado se requerirá la siguiente documentación:

1. Acta original de Ingreso o de entrega-recepción del material mineralizado, conforme el numeral 4 del artículo anterior;
2. Resolución original o copia certificada de decomiso del material mineralizado expedida por el Director Distrital o quien hiciere sus veces; o, el auto o sentencia emitida por autoridad judicial competente, las mismas que deberá estar en firme y ejecutoriada; e,
3. Informe de inventario y avalúo del material mineralizado decomisado o copia certificada de este.

Con los requisitos detallados anteriormente, la Coordinación Administrativa Financiera a través del área que corresponda, realizará el registro contable correspondiente.

Artículo 25.- Documentos previos a la entrega del material mineralizado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP. Previo a iniciar el procedimiento de entrega del material mineralizado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, se deberá conformar un expediente de transferencia de material mineralizado que contendrá la siguiente documentación:

1. Acta original de Ingreso o de entrega-recepción del material mineralizado;
2. Resolución original o copia certificada de decomiso del material mineralizado expedida por el Director Distrital o quien hiciere sus veces; o, el auto o sentencia emitida por autoridad judicial competente, las mismas que deberá estar en firme y ejecutoriada; e,
3. Informe de inventario y avalúo del material mineralizado decomisado.

El Director Distrital o quien hiciere sus veces, dispondrá la entrega del material mineralizado decomisado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, o quien hiciere sus veces, a través del acto administrativo correspondiente, para lo cual se remitirá copia certificada del expediente administrativo y se levantará acta de entrega-recepción.

Artículo 26.- Notificación a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP. Con el acto administrativo mencionado en el artículo anterior, se notificará a la máxima autoridad la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

Artículo 27.- Transferencia del material mineralizado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP. Para la entrega del material mineralizado dispuesto, el Director Distrital o quien hiciere sus veces, de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM y el Gerente de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP o su delegado, suscribirán la correspondiente acta de entrega-recepción del material mineralizado, de conformidad con el formato que se emitirá para el efecto.

Una vez suscrita el Acta Entrega - Recepción y entregado el material mineralizado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, el Director Distrital o quien hiciere sus veces, remitirá copia certificada del acto administrativo, el acta de entrega-recepción original o copia certificada, a las direcciones Administrativa y Financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero para que se continúe con la baja de los bienes y los registros contables correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Agencia de Regulación y Control Minero, cuando en la ejecución de inspecciones derivadas de la competencia de control, encuentre material mineralizado abandonado, procederá conforme este reglamento. Las actuaciones respecto del decomiso, gestión, entrega y disposición del material mineralizado que realizará la Agencia, se sustentan en la propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado sobre los recursos



naturales no renovables y, en general, de los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, conforme la normativa vigente.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM la gestión, coordinación y ejecución de las acciones administrativas que fueren necesarias para dar estricto cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normativa vigente.

TERCERA. - Las instituciones que participen en las inspecciones y operaciones en combate a la minería ilegal, actuarán conforme sus competencias.

CUARTA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, los trámites para la publicación en el Registro Oficial.

QUINTA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control Minero, la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los procesos que a la fecha de la emisión de la presente Resolución hayan iniciado con la Resolución Nro. ARCOM-009/25, deberán concluir con la misma normativa.

SEGUNDA.- En el término de hasta cinco (5) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Coordinación Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero, elaborará y aprobará un “Formulario” oficial para el control del inventario del material mineralizado decomisado, mientras se resuelve su situación jurídica, el cual deberá contener, al menos, los campos de información técnica mínima necesaria que permitan a la Agencia ejercer un control efectivo y trazable del material mineralizado, garantizando la adecuada gestión y registro del mismo, conforme la normativa vigente.

TERCERA.- En el término de hasta cinco (5) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Coordinación Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero elaborará y aprobará un formato de “Acta de Entrega - Recepción” para el control de entrega del material mineralizado, la cual deberá contener, al menos, los campos de información técnica mínima necesaria que permitan a la Agencia ejercer un control efectivo y trazable del material mineralizado decomisado, garantizando la adecuada gestión y registro del mismo, conforme la normativa vigente.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA.- En la Resolución Nro. ARCOM-009/25 de 29 de octubre de 2025, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en el artículo 1, sustitúyase el “;” por un “.” después de la palabra ilegal; y, elimíñese la frase “así como del material mineralizado proveniente de las mismas.”.

SEGUNDA.- En la Resolución Nro. ARCOM-009/25 de 29 de octubre de 2025, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en el artículo 2, sustitúyase el “;” por un “.” después de la palabra ilegal; y, elimíñese la frase “así como del material mineralizado proveniente de las mismas.”.

TERCERA.- En la Resolución Nro. ARCOM-009/25 de 29 de octubre de 2025, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- Procedimiento a seguir para el tratamiento de la maquinaria, vehículos y equipos decomisados, incautados, destruidos, inutilizados o neutralizados por actividades de minería ilegal:



1. Para bienes destruidos, inutilizados o neutralizados: se procederá cuando la maquinaria, vehículos o equipos no se encuentren cercanos a vías carrozables o accesibles, los factores exógenos no lo permitan, hayan sido inutilizados y/o neutralizados, no se disponga de operarios, y/o no se cuente con una bodega de almacenaje, lo que deberá constar en el informe que el funcionario de la Agencia de Regulación y Control Minero que asista al operativo, control o inspección, realice para el efecto. Se actuará con inmediatez, de acuerdo a la complejidad, riesgo o gravedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Minería.

2. Para bienes incautados (maquinaria, vehículos o equipos): se procederá a su entrega inmediata al Ministerio de Infraestructura y Transporte o quien hiciere sus veces o a los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones del Ecuador, luego del procedimiento interno para el registro de los bienes por concepto de minería ilegal que la Agencia de Regulación y Control Minero realice para el efecto."

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA. - En la Resolución Nro. ARCOM-009/25, de 29 de octubre de 2025, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, deróguense los artículos 5, 8, 9, 10 y 11.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito D.M., a los veintiséis XXXXX días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

Mgs. Javier Tomás Subía Guayasamín
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DELEGADO DE LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Capt. Pablo Leonardo Izurieta Canova
DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO